



GOBIERNO DD TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN 655 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a catorce de agosto del dos mil veintitrés (2023).

VISTO para resolver los autos que integran el expediente **00467/2023** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por ***** en contra de ***** , y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que, por escrito recibido el día treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, compareció a éste Juzgado ***** , promoviendo juicio ordinario civil sobre Perdida de la Patria Potestad en contra de *****; Basándose esencialmente en los hechos: 1.- "... Que el demandado y ella iniciaron una relación amorosa en fecha aproximada de octubre del dos mil dieciocho, vivieron en ***** durante aproximadamente cuatro años y procrearon a su menor hija de nombre de iniciales ***** , misma que nació en fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno..."; 2.- "... Tal es el caso, que vivieron el demandado y ella en ***** durante cuatro años y procrearon a su menor hija, después de su nacimiento vivieron juntos durante un tiempo, sin embargo en fecha veintiséis de marzo del presente año, abandono el domicilio que compartía con el padre de su menor hija por motivos que puedo evidenciar y que me orillaron a tomar esta decisión, sin embargo una de las principales razones por las cuales decidió ya no vivir con él, fue por el hecho de que su hijo mayor comento a su hermano y a la promovente, que la contraparte ejercía violencia sobre él, tales como palabras hirientes y golpes desmedidos, aún y a pesar de que su hijo es menor de edad, no tenía consideración con él, y lo trataba de una forma violenta; por ello es urgente que se le otorgue durante este presente juicio la orden de restricción que en la

presente demanda inicial va a fundamentar y justificar, con el propósito de que se les proteja a su hija y a ella, y de igual manera se considere conveniente la custodia y patria potestad definitiva a favor de su persona al momento de dictar sentencia dentro del presente, ya que es apta para tener a su menor hija viviendo con ellos en su domicilio, y no con su padre; aunado que al momento de querer salir del domicilio que compartí con el padre de su hija, ***** se negó a entregarle sus pertenencias y las de su hija; le insistió en reiteradas ocasiones que le hiciera entrega de las mismas, pero se negó e incluso se comportó de una manera violenta y agresiva al no quererle dar sus cosas, también cerrando la puerta y no dejarlos salir y quitando las llaves para impedir que pudiesen irse, después de unas cuantas horas fue que logro salirse del domicilio y fue tanto su impacto emocional por el hecho mencionado que asistió al día siguiente a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes y delitos contra las Mujeres por razones de Genero a denunciar lo que había sucedido; de igual manera en ese instante le comenzó amenazar, diciéndole “ si te vas, te vas a arrepentir, todavía estas a tiempo, te puede ir muy mal si te llevas a mi hija” a lo cual hizo caso omiso, ya que en ese momento lo único que quería la promovente era irse, abandonar el domicilio y que su hija estuviese a salvo al igual que ella; sin embargo eso no significa que sus amenazas no hayan afectado a su persona, ya que en ese momento él se encontraba en un estado agresivo, y temía por su integridad física y la de su hija; conforme a los artículos 298 Bis y 298 ter del Código Civil, es evidente que el padre de su menor hija ejerció violencia sobre su hija y ella, hecho que le obligo a asistir a la institución correspondiente a denunciar lo sucedido...”; 4.- “... procedió con la denuncia, y proporcionando el NUC ***** , derivado esto de los hechos violentos que viví con el padre de su hija; que siempre va a ser



prioridad el bienestar de su menor hija, y es por ello que acude a que se le conceda la patria potestad de su hija, ya que al estar con ella se encuentra protegida, querida y cuidada, y es el momento que se encuentra con la solvencia económica suficiente para sufragar sus gastos primordiales y necesarios...”; 5.- “ ... solicito se me conceda prórroga para exhibir las copias auténticas del NUC ***** , esto con el propósito de acreditar acudí de manera inmediata a denunciar al padre de su hija, ya que al actuar de esa manera agresiva y violenta puso en peligro su integridad como persona, al igual que puso en riesgo la integridad de su menor hija, y que en ese momento tampoco tuvo la atención de hacerle entrega de sus pertenencias, dejando encerrada y no queriendo dejar salir, hasta que se fue posible abandonar el domicilio, y fue al día siguiente que acudió a denunciar los hechos que esta narrando durante esta presente demanda ...”; 6.- “ ... conforme a todo lo que manifestado en esta presente demanda inicial, es evidente que no es conveniente que ***** tenga la patria potestad de su menor hija, ya que se encuentra en estado vulnerable a reaccionar de manera violenta y agresiva, a tal grado de dejar a su hija y a la aquí encerrada en el domicilio con la intención de que no pudiéramos salir; y que aún y a pesar de ello, tampoco quiso entregarle sus pertenencias ni las de su hija, diciéndose “ te entrego las cosas, pero si me das a la niña”, a lo cual ella se negó, ya que veía que él no se encontraba en condiciones óptimas de estar con su menor hija ...”; 7.- “ ... que actualmente se encuentra viviendo en otro domicilio, donde su hija convive de la mejor manera con su hermano mayor, quién tiene una excelente relación, y que de igual manera su menor hija se encuentra bien protegida y cuidada por ella, y que el lazo entre hermanos que ellos ya establecieron que ellos ya establecieron es muy difícil de romper, y de ser así sería algo dramático e incluso traumante para su menor hija; actualmente esta

trabajando y tiene un empleo digno, con capacidad suficiente para sufragar los gastos para con su menor hija; que ella es una persona que tiene un empleo y solvencia suficiente para sufragar las necesidades básicas de su menor hija, e incluso darle una vida digna donde no carezca de nada; que su hija cuenta con seguro social por parte de ella, desde su nacimiento hasta la fecha de hoy, es por su trabajo que su hija ha estado protegida de esta manera; que conforme al artículo 387 del Código Civil, se da preferencia a la madre para que la menor tenga mejores cuidados, ya que por su corta edad requiere cuidados específicos a los cuales esta preparada y consciente de que su menor hija requiere la mayor de las atenciones posibles para su sano desarrollo y crecimiento, a lo cual jamás se negaría, y que esta dispuesto a seguir con su hija viviendo en su domicilio, para que de igual manera conviva con su hermano mayor...”; 8.- “... dadas las circunstancias de violencia que vivió en esa ocasión con el padre de su menor hija, en la denuncia correspondiente por el delito de violencia familiar, solicito una orden de restricción de ***** para con ellos; que el demandado se niega a entregarle las pertenencias suyas y de su hija ...”.

SEGUNDO.- Por auto del cuatro de mayo del dos mil veintitrés, se dio entrada a la demanda, dándose vista al Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, y quién desahoga la vista, según auto del once de mayo del dos mil veintitrés; disponiéndose el emplazamiento a juicio a la parte demandada mediante diligencias actuarial de fecha once de mayo del dos mil veintitrés, y sin que ***** quién no obstante estar en forma legalmente emplazada a juicio no produjo su contestación a la demanda interpuesta en su contra, y declarándose en rebeldía, según auto del ocho de junio del presente año.



Por auto del doce de junio del dos mil veintitrés, se tiene ********* exhibiendo Convenio presentado con fecha nueve de junio del presente año, en lo relativo a la patria potestad compartida y el interés superior de la menor de iniciales *********; así como ordenando ratificar por los comparecientes ante la presencia judicial en día y hora hábil; dándose la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado para que manifieste lo que a su representación social corresponda.

Por constancia de fecha veintitrés de junio del presente año, la Secretaria de Acuerdos Adscrita a este Juzgado y quién hace constar que comparece ante este Juzgado los CC. *********, y quienes ratifican la firma y contenido del escrito del dos de junio y con fecha de presentación nueve de junio del dos mil veintitrés, como se justifica a fojas de la 89 a la 94 del expediente principal; por lo cual se encuentra en estado de resolver, misma que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer, y en su caso dirimir la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Civil del Estado, 1, 172, 173, 184 fracciones I y II, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción I y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, así como el acuerdo plenario de fecha veintiséis de junio del año en curso.

SEGUNDO.- Previamente a entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada por la parte accionante, corresponde hacer el análisis de los **presupuestos** procesales, que concurren al presente Juicio,

como son la competencia, la legitimación y la vía ejercitada, por cuanto hace a la competencia jurisdiccional de este Tribunal, la misma ha quedado debidamente establecida en el considerando primero de la presente Sentencia, por lo que solo nos ocuparemos de la legitimación y la vía elegida por el actor, observando que la legitimación de quien este Juicio promueve se encuentra sustentada con el acta de nacimiento de la menor de iniciales *****; en relación con la vía elegida por la parte accionante, es de manifestarse que la misma encuentra su fundamento legal en el artículo 462 y 463 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece la presente vía para dirimir las cuestiones dentro del juicio ordinario civil, como en el presente caso acontece, por lo que la vía escogida y ejercitada por la parte actora es la idónea. El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece la regla general de la carga de la prueba, según la cual el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo ésta obligado a la contraprueba; bajo la anterior premisa de orden legal; se procede al estudio del material probatorio allegado por la partes.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

La parte actora ***** acompaño a su escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento a cargo de la menor de iniciales *****, que se anexa a foja 8 del expediente principal, se le otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los diversos numerales 325 y 397 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.



DOCUMENTALES.- Consistentes en documentales que constan a fojas de la 10 a la 13, 21 y 22 del expediente principal, por ser copias simples se toma en consideración como indicios, conforme lo ha sostenido el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, y tiene aplicación la Jurisprudencia que puede ser consultado en el Semanario Judicial en el Estado, bajo los datos: Registro digital: 202550, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, página 510, que al rubro y texto dice: “ DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.”

DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en Constancias de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, la que se encuentran a fojas de la 14 a la 20 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificada de la constancia de fecha veinte de abril del presente año, tomada del original de la Carpeta de Investigación *****, expedida por el Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños, Adolescentes y contra Mujeres por razón de Género, que consta a fojas de la 30 a la 56 del expediente

principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada ***** no ofreció pruebas de su intención al no haber comparecido a juicio no obstante que fue emplazado a juicio.

TERCERO.- Que, conforme al Código Civil vigente en el Estado, dispone la norma jurídica en los siguientes términos:

ARTÍCULO 414.- Establece que la Patria Potestad se pierde por resolución judicial: y específicamente en las Fracciones: I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, los malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal; IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados en los casos siguientes: A.- Siendo recién nacido y menor de un año, por mas de treinta días; B.- Cuando sea mayor de un año, por un periodo de dos meses.

Asimismo las diversas normas disposiciones conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, son las siguientes:

“**ARTÍCULO 112.-** Las sentencias deberán contener: I.- Lugar y fecha en que se dicten; II.- Los nombres de las partes y sus abogados; III.- Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; V.- Los fundamentos legales del fallo; y, VI.- Los puntos resolutivos.”

“**ARTÍCULO 113.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.”

“**ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

La parte actora ***** en representación de su menor hija de iniciales *****, promueve el presente juicio ordinario



GOBIERNO DD TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

civil sobre Custodia y Patria Potestad. No obstante lo anterior dentro del procedimiento comparecen *********, a exhibir convenio de fecha dieciséis de enero del presente año, bajo las siguientes cláusulas que se transcriben: “ **PRIMERA.-** Que las partes declaran que firman este presente convenio por voluntad propia, NO EXISTE ninguna amenaza física o psicológica, NO EXISTE dolo, ni mala fe y tampoco ningún vicio oculto en cuanto a la firma del presente, sino UNICAMENTE su voluntad y el adherirse a todas y cada una de las cláusulas que se manifiestan dentro del presente documento. **SEGUNDA.-** Que las partes son padres de la menor de iniciales *********, quién actualmente vive con su madre quién está al pendiente de todas y cada una de sus necesidades básicas y aun las que no se contemplan en este concepto, entendiéndose entonces que la C. ********* cumple con todo lo establecido en el artículo 277 del Código Civil vigente para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dice: ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Asimismo, importante mencionar que con anterioridad las partes firmaron un convenio para reglas de convivencia, pensión alimenticia y guarda y custodia, en el cual en su cláusula QUINTA, se establece que el C. ********* se obliga a entregar la cantidad de \$1, 000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal a favor de su menor hija, cantidad que será depositada los días 15 y último de cada mes, a la cuenta bancaria a nombre de la C. *********, con número de tarjeta ********* de BBVA Bancomer. Conforme a lo manifestado anteriormente, se entiende que ambas partes darán cumplimiento a su obligación de dar alimentos a su menor hija,

y que en caso de que NO sé de cumplimiento de ello, se dará conocimiento a este H. Juzgado para que surta los efectos correspondientes. **TERCERA.-** Importante mencionar que por medio de la denuncia con el NUC ***** se concedió una orden de restricción a favor de la C. ***** y su menor hija, mismos que debidamente se acreditó con las copias certificadas de la NUC mencionada, en cuanto a los sucesos que se mencionaron en la demanda inicial respecto a la patria potestad, con número de expediente ***** , se recurrió a las autoridades correspondientes para llevarse a cabo la denuncia por los hechos que se manifestaron en el escrito inicial de demanda, esto se agrega en el presente convenio con el propósito de que si SE LLEGAN A PRESENTAR NUEVAMENTE hechos donde se genera violencia física o psicológica en contra de la C. ***** y la menor, se dará conocimiento a las autoridades competentes, tanto en materia penal, como en materia familiar, ya que en ambas vías se concedió la orden de restricción, misma orden de la cual ya tiene conocimiento el C. ***** , por medio de la notificación debidamente realizada en fecha 11 de mayo del año en curso, así como también la notificación correspondiente en la vía penal en fecha 14 de abril del año 2023. **CUARTA.-** Como Como se dio a conocer desde la demanda inicial del presente expediente, el único y principal propósito de la misma, es el interés superior del menor, en este sentido se entiende que es primordial el hecho de que la menor de iniciales ***** Tenga una niñez sana, en donde ambos padres tengan la mejor comunicación posible, donde se satisfagan sus necesidades básicas, así como también de crearse espacios para su desarrollo emocional y físico, en tanto a lo que establece la LEY DE NIÑAS, NIÑOS y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS: ARTÍCULO 7. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la Ley, los



siguientes: I.- El de interés superior, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio; ARTÍCULO 12. Para efectos de la presente Ley, son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I.- Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; II.- Derecho de prioridad; VII.- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; VIII.- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; IX.- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; XI.- Derecho a la educación; XII.- Derecho al descanso y al esparcimiento; XIII.- Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; XVIII.- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; ARTÍCULO 13. 1. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo. 2. Las autoridades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida. 3. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral. ARTÍCULO 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el goce y ejercicio de todos sus derechos, de conformidad a lo contenido en la Ley General. ARTÍCULO 29. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. ARTÍCULO 56. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales, esta

Ley y demás disposiciones aplicables. ARTÍCULO 57. Las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a: I.- Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez; II.- Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; III.- Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; VI.- Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera; **QUINTA.-** Todo lo anteriormente mencionado y manifestado, es en común acuerdo de las partes que firman el presente convenio, se entiende que ambas partes buscan el interés de la menor como prioridad en cualquier aspecto, y que darán cumplimiento a los derechos de su menor hija, así como también a sus obligaciones como padres. **SEXTA.-** En cuanto a la patria potestad de la menor con iniciales *********, se llega al acuerdo que sea patria potestad compartida entre ambos padres, es decir que ambos tendrán el derecho de decidir sobre las cuestiones de su menor hija, siempre y cuando estas decisiones NO entorpezcan el desarrollo correspondiente de la menor, es decir, que dichas decisiones sean lo más considerado para su bienestar. Así como también, ambos padres se comprometen a no generar discusiones entre la menor y ellos, es decir, evitar malos comentarios o referencias



del otro frente a su menor hija. Tal y como se establece en el artículo 380 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas: Quien ejerza la patria potestad, deberá en todo momento procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, deberá evitar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en los hijos rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento hacía el otro cónyuge. Entonces, conforme a la patria potestad compartida, se entiende que de igual manera ambos padres siguen estando obligados a cumplir con sus obligaciones como padres de la menor de iniciales *********, así como también a cuidarla cuando se encuentre con ellos, es decir, los días que le correspondan a la C. ********* será responsabilidad para con ella, y los días que le correspondan al C. *********, será a el quién le corresponda que la menor se encuentre bien con todos los cuidados requeridos. La patria potestad será compartida con el propósito de que la menor sea prioridad para ambos padres, de igual manera se establece dentro del presente convenio que si se llega a dar incumplimiento a las clausulas aquí establecidas, se dará el debido conocimiento a las autoridades correspondientes, tanto a este H. Juzgado, así como también al Ministerio Público para que se realice lo correspondiente y deje de surtir efectos el presente convenio, tal y como se establece en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas: ARTÍCULO 390 bis.- A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente y de acuerdo a las leyes. Cuando llegue a conocimiento de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda. ARTÍCULO 393.- Las faltas en el ejercicio de la patria potestad pueden ser denunciadas al Ministerio Público por cualquier persona. CONFORME A

TODEO LO ESTABLECIDO Y MANIFESTADO EN ESTE PRESENTE CONVENIO: Se entiende que existe la voluntad de ambas partes para dar cumplimiento con todas y cada una de las clausulas, así como también que el ejercicio de la patria potestad está sujeto a todo lo que se establece en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, es decir, que se sujetan a lo que se determina en los párrafos correspondientes al capítulo de Patria Potestad y todo lo relativo a ello. Se da por entendido, que al ejercer ambos la patria potestad sobre su menor hija de iniciales *****, tendrán de igual manera las obligaciones como padres, ya que el hecho de tener la patria potestad compartida no exime las responsabilidades para con su menor hija. En caso de incumplimiento de alguna clausula por las partes, se dará conocimiento a este H. Juzgado por medio de escrito formal y por medio de sus abogados correspondientes debidamente autorizados en el expediente que nos ocupa. Y que en casos de gravedad o de necesidad, se dará vista al Ministerio Público para la intervención correspondiente...”.

Convenio que se Ratificara por *****, en cuanto a la firma y contenido del escrito con presentación de fecha nueve de junio del dos mil veintitrés ante la presencia judicial, en que ambas partes están de acuerdo, y tomando en consideración que la C. Agente del Ministerio Público Adscrita, no objetó dicha solicitud, es por lo que, sin mayores consideraciones y con fundamento en los preceptos legales invocados, es procedente decretar aprobado en todas y cada una de sus partes el acuerdo de voluntades celebrado por ambas partes, debiendo las partes estar y pasar por lo establecido en el mismo en todo tiempo, interponiendo éste Juzgado su autoridad, en la inteligencia que este convenio no entraña cosa juzgada y no afecta derechos de terceras personas, por último una vez efectuado lo anterior, hágase devolución a los promoventes de los documentos fundatorios de la acción.



Por lo cual innecesario entrar al fondo del estudio de la acción, al haberse aprobado el convenio por ajustarse a las formalidades legales.

Tomando en cuenta que si bien es cierto se ejercitó una acción de condena; también es verdad que al tratarse sobre un asunto donde esta en inmerso el interés superior de la menor, así como de la familia, motivo por el cual no es procedente hacer especial condena en gastos y costas procesales, por lo que cada parte se hará cargo de las que hubiere erogado de conformidad en el artículo 131 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles, y tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Décima Época, página 2296, número de Registro 2011503, cuyo rubro es: “GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].”.

En mérito a lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 del Código Civil, así como los artículos 109, 112 fracción IV, 113, 115, 118 y 468 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha procedido por otro motivo el Juicio Ordinario Civil sobre **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por ***** en contra de *****;*****a:

SEGUNDO.- Se aprueba en todas y cada una de sus partes el convenio presentado en fecha nueve de junio del dos mil veintitrés, mismo que ha quedado transcrito en el considerando tercero de la presente resolución, debiendo las partes estar y pasar por lo establecido en el mismo, interponiendo este Juzgado su autoridad.

TERCERO.- Se deja sin efecto tanto la Medida Cautelar relativa a la orden de restricción, como la Custodia provisional fijada dentro del presente juicio y por lo cual subsiste el contenido del convenio aprobado en el punto resolutivo que antecede.

CUARTO.- No se hace especial condena al pago de los gastos y costas procesales, en término del considerando tercero de la presente resolución.

QUINTO.- Se les hace saber a la parte interesada, que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, en el sentido de que una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente; lo que se hace de su conocimiento, para los efectos conducentes.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:- Así lo resolvió y firmó el Licenciado **HUGO PEDRO GONZÁLEZ JUÁREZ**, Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado **DANTE DÍAZ DURAN**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.

LIC. HUGO PEDRO GONZÁLEZ JUÁREZ.



GOBIERNO DD TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Juez

LIC. DANTE DÍAZ DURAN.

Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste
L'HPGJ'DDD'TAR.

El Licenciado(a) TOMAS ALVAREZ RAMOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 14 DE AGOSTO DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.